



DISPOSICIÓN SUPERIOR Nº 326 - 2021-MP-FN/DFLE-2FSPLE

Santa Anita, 22 de noviembre del 2021

CARPETA FISCAL N° 4106094502-2021-227	
Investigado (a)(s)	Cesar Petrovich Sánchez.
Delito (s)	Exposición a Peligro de Persona Dependiente y Atentado contra las Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo.
Agraviado (a)	Personal médico, trabajadores asistenciales y pacientes del Hospital Carlos Alcántara Butterfield de Essalud.

**1. ASUNTO:**

Dado cuenta con la queja de derecho interpuesta por Benjamín Arturo Lino Rodríguez, Presidente del Cuerpo Médico del Hospital I "Carlos Alcántara Butterfield" (fs. 151/155) contra la Disposición de fecha 28 de agosto de 2021, emitida por el Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Molina, que dispuso:

*"NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra CESAR PETROVICH SANCHEZ, por la presunta comisión de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - EXPOSICIÓN A PELIGRO DE PERSONA DEPENDIENTE; y delito Violación de la Libertad de Trabajo - ATENTADO CONTRA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, en agravio del personal médico, trabajadores asistenciales y pacientes del Hospital Carlos Alcántara Butterfield de Essalud; en consecuencia, se ordena el ARCHIVO de los actuados en el modo y forma de ley."*

**DE LA ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS:**

Se advierte de los antecedentes que la disposición objeto de impugnación es diligenciada para su notificación a la recurrente en fecha 31 de agosto del 2021 (Véase Fs. 45), en tanto que el requerimiento de elevación de actuados es deducido en fecha 06 de setiembre del 2021 (Véase fs. 151/155); estando a la fecha de diligenciamiento de la notificación de la disposición de archivo y la fecha de interpuesto el requerimiento de elevación de actuados, éstas se encuentran conforme a lo señalado por el artículo 334º inciso 5 del Código Procesal Penal vigente<sup>1</sup> y a la Directiva N° 004-2016-MP-FN, que señala: (...) *el plazo que tiene el agraviado o denunciante para impugnar la disposición fiscal de archivo o de reserva provisional de la investigación, es de cinco días hábiles de notificada válidamente la disposición fiscal; el recurso impugnatorio se encuentra dentro del plazo.*

<sup>1</sup> Artículo 334 inciso 5 del C.P.P.: *El denunciante que no estuviere conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días eleve las actuaciones al Fiscal Superior.*



### 3. HECHOS IMPUTADOS:

El denunciante Benjamín Arturo Lino Rodríguez imputa al investigado César Petrovich Sánchez, que en su calidad de director del Hospital Carlos Alcántara Butterfield de Essalud, desempeña una gestión negligente en cuanto a las áreas acondicionadas, equipos y distribución de personal, no habiendo insumos básicos ni profesionales de la salud en cantidad suficiente para la atención y menos aún un protocolo para abordar los casos de coronavirus, lo que significa exponer la salud de los propios trabajadores; asimismo, existen serias irregularidades para el proceso de vacunación, ello por la demora y falta de padrón nominal, ambientes que no cuentan con las condiciones mínimas de bioseguridad para desarrollar el acto médico, quedando expuestos al contagio tanto médicos como pacientes, lo que pone en riesgo sus vidas.

### 4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL CUESTIONADA

La fiscalía a cargo de la presente investigación dispuso su archivo, en concreto bajo los siguientes argumentos:

4.1. La denuncia tendría como origen la falta de atención a los requerimientos efectuados por el recurrente en su condición de Presidente del Cuerpo Médico del Hospital Carlos Alcántara-Essalud como ente asesor de la dirección; si fuera este el caso, la conducta desplegada por el investigado aun no puede ser considerada dolosa, toda vez que el citado ex director denunciado está sujeto a una estructura orgánica de línea como la Gerencia de Salud Ambiental, Seguridad y Salud en el Trabajo, Gerencia de Políticas y Normas de Atención Integral de Salud, y como órgano de administración interna la Gerencia Central de Logística

4.2. El investigado en su condición de funcionario se encuentra supeditado a un entramado administrativo, por lo que, en el caso de incumplir con los dispositivos destinados a tratar de manera preventiva los efectos de la pandemia por covid-19, en el peor de los casos podría considerarse una infracción administrativa y no los ilícitos que aduce el denunciante, más aún si el denunciante no ha cumplido con presentar las cartas que refiere haberle cursado al investigado, donde lo requiere para que cumpla con las medidas de prevención por el estado actual de pandemia que afecta al país.

4.3. Debe tenerse en cuenta la naturaleza fragmentaria y de Intervención Mínima del Derecho Penal; es por ello, que el derecho administrativo sería el idóneo para castigar-de darse- este tipo de conductas, resultando infructuoso que el derecho penal ingrese por la tangente a castigar,

### 5. FUNDAMENTOS DE DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE.

Los argumentos en los que se sostiene la elevación de actuados planteada por el recurrente son:



- 5.1. La fiscalía no ha considerado los medios probatorios que se acompañó a la carpeta, que acreditan no solo la comisión del delito sino la responsabilidad penal.
- 5.2. El actuar del Director del Hospital I "Carlos Alcántara Butterfield" de ESSALUD-Dr. Cesar Petrovich Sánchez-, es negligente en cuanto a la falta de áreas acondicionadas, equipos y distribución de personal, cuando en realidad no hay la cantidad suficiente de insumos básicos para la atención, profesionales de la salud y menos existe un protocolo de atención para atender los casos de Coronavirus, teniendo en cuenta la exposición a la enfermedad de los mismos trabajadores.
- 5.3. La mala gestión del director de este importante hospital ha originado la renuncia de diez (10) Coordinadores Funcionales de las áreas de Cirugía General, Medicina, Ginecología, Pediatría, Anestesiología, Traumatología. Especialidades Médicas y Telemedicina, Odontología, Urología y Farmacia.

## 6. SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA

- 6.1. Los artículos 158º y 159º de la Constitución Política del Estado constituyen el soporte constitucional del Ministerio Público, como organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales entre otros, la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos, así como el interés público.
- 6.2. Es de precisarse además que, si bien es cierto, se reconoce a los fiscales, el ejercicio independiente de sus funciones, de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustada a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que, el mandato del artículo 159º de la Constitución debe ser realizado de conformidad con criterios de objetividad y razonabilidad, en respeto de los principios y valores constitucionales, así como en respeto de los derechos fundamentales.
- 6.3. Por otro lado, los representantes del Ministerio Público actúan como defensores de la legalidad y representantes de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley.
- 6.4. Ahora bien, para el ejercicio de la acción penal pública se requiere de al menos elementos indiciarios suficientes de la comisión de un delito. A tal efecto, se tiene que la finalidad de la investigación preliminar es la de practicar actos destinados a determinar si han tenido lugar los hechos puestos a conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo los agraviados, dentro de un marco legal. Es decir, en la investigación se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha del delito, tiene un contenido de

César Andrés Espinoza Huaraca  
Fiscal Superior Penal (P)  
Segunda Fiscalía Superior Penal  
de Lima Este





verosimilitud y ver si existen elementos de juicio suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores; esto es, la investigación preliminar se funda en la necesidad de determinar si concurren los presupuestos formales para formalizar la investigación preparatoria y postular la necesidad que se instaure un proceso penal; caso contrario, esto es, de no existir mayores elementos, cabe declararlo así y concluir en el archivo de la investigación instaurada.

6.5. Lo antes señalado guarda estricta correspondencia con lo que conocemos como "causa probable", al respecto, la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el inciso 2 del artículo 94º, señala; "al finalizar la investigación o el atestado policial) sin la prueba suficiente para denunciar el Fiscal lo declarará así"; de los que se colige que el Ministerio Público debe contar con elementos suficientes de una causa probable para formalizar denuncia penal ante el órgano jurisdiccional, siempre y cuando existan indicios suficientes o elementos de juicios reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado al presunto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito y que no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

6.6. Y en atención a ello le corresponde al superior en grado del Ministerio Público conocer de los asuntos en los que el agraviado está en desacuerdo con la decisión a la que ha arribado el fiscal provincial a cargo de la investigación.

## 7. ANÁLISIS DEL CASO MATERIA DE CONTROVERSIA

los tipos penales imputados:

1. El delito de Exposición a Peligro de Persona Dependiente, se encuentra prescrito y sancionado en el artículo 128º del Código Penal, concordado con la agravante contenida en el artículo 129º del mismo cuerpo normativo, el cual señala:

**"ART. 128º.- EXPOSICIÓN A PELIGRO DE PERSONA DEPENDIENTE:**

*El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, o cualquier acto análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.*

*En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de catorce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.*

*Si se produce lesión grave o muerte de la víctima, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años."*

**"ART. 129º.- FORMAS AGRAVADAS:**

*En los casos de los Artículos 125 y 128, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte."*

César Andrés Espinoza Huarcaya  
Fiscal Superior Penal  
Segunda Fiscalía Superior Penal  
de Lima Este





denunciante. Por ello, el derecho administrativo sería el idóneo para castigar-de darse- este tipo de conductas, resultando infructuoso que el derecho penal ingrese por la tangente a castigar.

7.6 Al respecto, debemos indicar que no concordamos con lo argumentado en la resolución impugnada, en lo que respecta a que una conducta no puede ser considerada dolosa, sino que el hecho denunciado – de haber puesto en peligro la seguridad de la vida, el cuerpo o la salud – solo debe ser considerado una infracción administrativa.

7.7 Lo anterior por cuanto los delitos de Exposición a Peligro de Persona Dependiente y Atentado contra las Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo son delitos de Infracción del deber, en los que, si bien es cierto, por su naturaleza de delitos de peligro, no requieren una lesión al bien jurídico, cierto es también que para su configuración basta que la vida, la integridad o la salud de la persona bajo la autoridad del imputado se haya puesto en peligro, precisamente por la falta de cuidado en los deberes del sujeto obligado a protegerlos.

7.8 Así, respecto al delito de Exposición a Peligro de Persona Dependiente, se ha señalado:

... de lo que se puede advertir que el bien jurídico protegido por este delito es la seguridad de la vida, salud o integridad física de una persona dependiente; se trata de un tipo penal cerrado, desde que la descripción legal expresamente señala las conductas que lo materializan, requiriéndose además la situación de dependencia traducida como la obligación por parte del agente de proporcionar al sujeto pasivo lo necesario para la preservación del bien jurídico mencionado<sup>2</sup>. (subrayado nuestro)

César Andrea Espinoza Huaraca  
Fiscal Superior Penal (P)  
Segunda Fiscalía Superior Penal  
de Lima Este



7.9 De igual forma, respecto al delito de Atentado contra las Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, el jurista GARCÍA CAVERO señala:

... la modalidad delictiva de incumplimiento del deber de prevención de los riesgos laborales está configurada como un delito especial, pues limita el círculo de autores a los que están legalmente obligados a adoptar las medidas de prevención de los riesgos laborales<sup>3</sup>.

7.10 Como se aprecia de los párrafos anteriores, ambos delitos denunciados son delitos de infracción del deber, es decir, que la sola falta de cuidado al momento de tomar acciones de prevención por parte de la persona obligada a proteger el bien jurídico, implica desde ya una conducta delictiva y de carácter doloso y no una simple infracción administrativa como mal lo ha planteado la resolución recurrida.

<sup>2</sup> Exp. N° 00007-2019, de fecha 29 de abril de 2019, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamalíes.

<sup>3</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. Derecho Penal Económico. Parte Especial. 2ª Edición. Pág. 1329.



7.11 Por ello, en el presente caso, se desprende que resulta necesario determinar si efectivamente - en el ámbito laboral de los trabajadores de salud del Hospital I "Carlos Alcántara Butterfield" de EsSalud y respecto a los pacientes y demás usuarios de dicho nosocomio -, el investigado dejó de realizar labores orientadas a proteger la vida, integridad o salud de dichas personas, desde sus obligaciones como director del hospital.

7.12 Para ello es necesario que previamente se determine, respecto a este deber de prevención, que funciones y obligaciones específicas recaen sobre el investigado en su calidad de funcionario, realizándose diligencias tales como la obtención del MOF y ROF del nosocomio, así como recabar los documentos que acrediten las acciones que habría tomado éste desde días previos a la llegada del virus del Covid-19 al país, así como durante la pandemia, hasta la actualidad, entre otras.

7.13 Sin embargo, de la revisión de la carpeta fiscal se aprecia que la única diligencia que se ha realizado es la toma de manifestación del recurrente, quien además se ratificó en su denuncia.

7.14 De lo anterior se desprende que la fiscalía provincial ha emitido un pronunciamiento de fondo archivando la investigación, omitiendo realizar diligencias necesarias para el esclarecimiento de éstos. Por el contrario, se debió realizar dichas diligencias para corroborarlos o desvirtuarlos.

7.15 Lo anterior por cuanto, al estar ante un hecho delictivo, es preciso recordar que le corresponde al Fiscal Provincial desplegar toda actividad investigativa destinada a averiguar todas las circunstancias confirmativas o próximas a un hecho punible para el establecimiento de un juicio de valor, que le permitan decidir sobre las alternativas que se le presentan, entre ir o no ir al órgano jurisdiccional e iniciar un proceso penal por el hecho que se ha denunciado.

7.16 Por ello, los argumentos de la resolución de archivo no tienen asidero, dado que el fiscal, como director de la investigación, al estar frente a un hecho delictivo, lejos de archivar la investigación, debió ordenar las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de éste, usando incluso los apremios de ley, ello con miras a determinar la autoría del investigado, realizando así una adecuada resolución del caso.

7.17 Por tanto, estando a lo antes expuesto, éste Superior Despacho considera que debe revocarse la disposición de archivar definitivamente la denuncia emitida por el Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Molina, en consecuencia **NULA** la disposición y ordeno que la fiscalía provincial amplíe investigación preliminar, para que en el plazo de 30 días realice las siguientes diligencias:

- Se recabe la declaración del investigado César Petrovich Sánchez, director del Hospital I "Carlos Alcántara Butterfield" de EsSalud.



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE

SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA ESTE

- Se oficie al Hospital I "Carlos Alcántara Butterfield" de EsSalud, a efectos que remita su MOF (Manual de Organización y Funciones) y ROF (Reglamento de Organización y Funciones), para determinar las específicas funciones del investigado.
- Se oficie al Hospital I "Carlos Alcántara Butterfield" de EsSalud, a efectos que informe respecto a los Protocolos de Prevención y Seguridad implementados en dicho nosocomio, desde el mes de marzo de 2020 hasta la actualidad.
- Se oficie al Hospital I "Carlos Alcántara Butterfield" de EsSalud, a efectos que informe respecto a las acciones realizadas por la dirección del nosocomio con miras a combatir los efectos de la pandemia originada por el Covid-19.
- Se solicite al Órgano de Control Institucional del Hospital I "Carlos Alcántara Butterfield" de EsSalud remita información respecto a los procesos disciplinarios que pudiera tener el investigado por incumplimiento de sus funciones.

## 8. PRONUNCIAMIENTO

Por las consideraciones expuestas y con las atribuciones conferidas al Ministerio Público, prescritas en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Segunda Fiscalía Superior dispone:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el requerimiento de elevación de actuados formulado por Benjamín Arturo Lino Rodríguez, Presidente del Cuerpo Médico del Hospital I "Carlos Alcántara Butterfield", en contra de la disposición fiscal de fecha 28 de agosto del 2021, emitida en autos. En consecuencia, nula la referida disposición.

**SEGUNDO.-** Ordeno se amplíe la investigación preliminar por el plazo de 30 días, a efectos que el fiscal provincial realice las diligencias señaladas en el punto 7.17 de la presente disposición.

**TERCERO:** La Fiscalía deberá notificar a las partes. **Hágase Saber.**

**Primera nota adicional.-** Se devuelve la carpeta fiscal a folios 160.

CAEH/jnc.



César Andrés Espinoza Huaraca  
Fiscal Superior Penal (P)  
Segunda Fiscalía Superior Penal  
de Lima Este